



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL 2020-00099-00

En el sentido que el 19 de noviembre de 2020 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 17, 18 y 19 de noviembre de 2020.

Inhábiles: 14, 15 y 16 de noviembre de 2020.

Armenia Quindío, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta.  
Secretaria.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Faro & AOG CIA S.A.S. Nit. 900586247-1
Demandada:	Sinergia Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900062453-3
Radicado:	630013103002-2020-00099-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

---

---

### I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la sociedad ejecutante contra la decisión del 27 de octubre de 2020, que dispuso en el punto 8, no acceder a la solicitud de entrega de títulos.

### II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

El 11 de agosto de 2020, fue librado el mandamiento de pago ejecutivo.

El 27 de octubre de 2020, entre otros puntos, se notificó por conducta concluyente a la parte demandada y se negó la entrega de títulos judiciales, al no tratarse de la instancia procesal, y no reunirse los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso.

### III. Argumentos Del Recurrente

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante promovió recurso de reposición, contra la providencia el 27 de octubre de 2020, exponiendo como motivos para su inconformidad que:

Los dineros depositados en el Despacho no son producto de embargo alguno, sino que fueron consignados por el ejecutante, por tanto, en aras del equilibrio económico para las partes, se requiere el dinero para continuar con la actividad empresarial.

Solicita, se revoque parcialmente el auto recurrido, y se acceda a la entrega de los títulos judiciales.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### IV. Argumentos Del No Recurrente

No se presentaron intervenciones en este sentido.

### V. Consideraciones

#### 5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer la providencia del 27 de octubre de 2020 en lo correspondiente a la negativa indicada para la entrega del dinero consignado a órdenes del Despacho, sin que medie la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito?

#### 5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:

*Artículo 468. Disposiciones Especiales Para La Efectividad De La Garantía Real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

*Artículo 447. Entrega De Dinero Al Ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, frente al proveído proferido el 27 de octubre de 2020 que negó la entrega de dinero depositado en la cuenta de este Despacho.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte ejecutada; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada, como pasa a explicarse.

Reposan como depósitos constituidos por Faro & AOG CIA S.A.S., los títulos judiciales visibles en el archivo 22, del expediente digital:

- a. 454010000552486 por la suma de \$ 35.000.000,00
- b. 454010000552487 por la suma de \$ 65.000.000,00
- c. 454010000553707 por la suma de \$100.000.000,00

Sobre los cuales se encuentra que, si bien este Juzgado no dispuso el embargo de suma alguna, lo cierto es que, el direccionamiento que a la cuenta judicial dispuso de forma voluntaria una de las partes, conlleva a que el dinero no pueda entregarse hasta tanto, se emita la decisión de seguir adelante con la ejecución y se apruebe la liquidación del crédito; o llegado el caso, cuando se haga uso de las figuras que habilitan la terminación del proceso y las partes acuerden de consuno la entrega de los valores.

Lo anterior surge como garantía del derecho al debido proceso de quien es ejecutado, en razón a que, una vez se pasa a custodia del Juzgado, bien alguno, lo que es para el caso concreto, el dinero consignado; no puede procederse a la entrega sin las verificaciones mínimas, de allí que, se consolida el derecho que a título de ejecución se reclama cuando se dicte en este caso, la decisión de que trata el numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, y posterior a ello, se habilita la entrega de suma alguna, cuando se determine el valor al que asciende el rédito cobrado, con la providencia que aprueba la liquidación del crédito, y pueda



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

entonces imputarse el pago en la forma en que autoriza el artículo 1653 del Código Civil.

Considerándose además que, si bien el dinero no fue recaudado por una cautela, ello no conlleva a que pueda ser reclamado directamente por la parte ejecutada, precisamente por el mismo argumento de que éste no solicitó su retención, y mal se haría, bien fuere en este momento procesal disponer libremente del valor que de forma voluntaria fue direccionado a esta Judicatura, o adelantar los efectos del pago de sumas de dinero, cuando la garantía ejercida sobre esta, lo es la hipoteca.

En este contexto, deberá negarse la reposición planteada al verificarse la actuación antes anotada, ajustada a Derecho; para la cual, se itera, se dispondrá de conformidad cuando se reúnan los presupuestos que establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez se encuentre embargado el bien inmueble objeto de hipoteca, se procederá a decidir lo pertinente sobre la orden de continuar adelante con la ejecución, como dispone el numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve.**

**Primero.** NO REPONER la providencia del 27 de octubre de 2020, en lo correspondiente a la negativa de entrega del dinero consignado por el ejecutado; dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, radicado al Nro. 2020-00099-00; por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** Una vez se encuentre embargado el bien inmueble objeto de hipoteca, se procederá a decidir lo pertinente sobre la orden de continuar adelante con la ejecución, como dispone el numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Jueza**

S.V.  
2020-00099-00

**ESTADO No. 112**

Hoy, 30/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria